

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 691/18

Expte. N° 203/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ...5... días del mes de NOVIEMBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **MOLFINO HNOS. S.A. s/RECURSO DE APELACION. Expte. N° 203/926/2018. (Expte. DGR N° 35481/376/D/2016) y;**

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones quedaron radicadas ante el Tribunal Fiscal en fecha 04/04/2018, por lo que corresponde que sea este Órgano el encargado del estudio y resolución de ellas (art. 12 del C.T.P.).

Que el contribuyente por intermedio de letrada apoderada interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 73/18, el que corre agregado a fs. 01/12. En el mismo constituye domicilio especial conforme art. 114 del C.T.P.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 29/36 de autos.

Con lo que los autos quedan en condiciones de dictar resolución acorde a los términos de los artículos 12 y 151 del C.T.P.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba. Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

Sin perjuicio de lo expresado, existe un valladar para este Tribunal, el cual, reposa en lo establecido en el art. 134 del Código Tributario de la Provincia.

En el tercer párrafo de dicha norma se prevé "*En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas*".

Dr. JOSÉ ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE DUNESCA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. EN. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dicha norma es receptada en el art. 12 inc. b y art 16 (2º Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.

De acuerdo a la normativa reseñada, constituye una carga procesal ineludible para el contribuyente, ofrecer toda la prueba de la que intente valerse a partir de la impugnación del Acto Administrativo que se cuestiona. En el presente caso, existen pruebas ofrecidas en esta instancia que no fueron propuestas al momento de efectuar la impugnación. Corresponde entonces a estos supuestos, la aplicación de las normas referenciadas.

Este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, y dentro de los límites establecidos por las normas procedimentales de aplicación al caso, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo las pruebas ofrecidas por Molfino Hnos. S.A. en la etapa de impugnación y reiteradas en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 73/18 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia.
- 2. ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.-
- 3. A LAS PRUEBAS DE MOLFINO HNOS. S.A.:** a.- A la prueba instrumental: Téngase presente. b.- A las pruebas: documental en poder de tercero, Informativa al Banco ICBC y Cámara Nacional Electoral, no ha lugar por aplicación del art. 134 del C.T.P. y art. 12 inc. b y art 16 (2º Párrafo) del Reglamento de Procedimiento del T.F.A. c.- A la prueba pericial contable: de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del RPTFA otorgase al contribuyente un plazo de 48 hs., a fin de que designe el perito contador que realizará la pericia requerida,

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE JONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

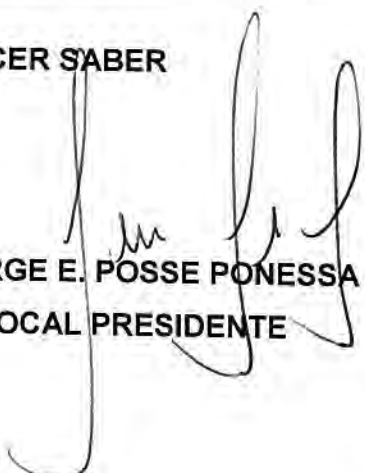
C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

debiendo denunciar el domicilio del mismo, en el radio de San Miguel de Tucumán. Asimismo, la DGR en igual plazo podrá designar si lo estima conveniente el profesional que asistirá a la pericia. **A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.-

4. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

S.G.


HACER SABER



JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ



Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION